

C+A1:AE26 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**SALA ADMINISTRATIVA****Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán****Oficina Judicial****DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO**

TIPO DE JUZGADO:		CIRCUITO	
	CODIGO	DENOMINACIÓN	
GRUPO/CLASE DE PROCESO:		REPARACION DIRECTA	
	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	
NÚMERO DE CUADERNOS ORIGINALES:	1	CON	263 FOLIOS c/u
NÚMERO DE CDNOS. PARA TRASLADO:		CON	FOLIOS c/u
NÚMERO DE COPIAS PARA ARCHIVO:		CON	FOLIOS c/u
CUANTÍA:	MÍNIMA:	MENOR:	MAYOR:

DEMANDANTES

NOMBRES:	APELLIDO 1:	APELLIDO 2:
DIANA ARACELY	HOYOS GUZMAN	Y OTROS
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:		
CORREO ELECTRONICO:		

DEMANDADOS:

1	ESE SURORIENTE - PUNTO ATENCION SAN SEBASTIAN
DIRECCIÓN:	Avenida Fabian, Municipio de la Vega, Dpto Cauca
CORREO E. Notificación Judicial:	esesurorientecauca.juridica@gmail.com
2	SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS
DIRECCIÓN:	Carrera 36 A #6-42, en la Ciudad de Cali, Valle del Cauca,
CORREO E. Notificación Judicial:	notificaciones_judiciales@dumianmedical.net
3	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA S.A.S.
DIRECCIÓN:	Calle 15 # 17a-196, Barrio la Ladera, Popayán, Departamento del Cauca,
CORREO E. Notificación Judicial:	notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co

APODERADO:

NOMBRES:	APELLIDO 1:	APELLIDO 2:		
FREDDY ALBERTO	MUÑOZ	SOTELO		
CÉDULA No.:	1.061.779.364	TARJETA P.	257.322	CSJ
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	CARRERA 5A # 56N-19			
CORREO E. Notificación Judicial:	fredym-1101@hotmail.es			

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA



Firma

Popayán Cauca, veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señor (a):
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (Oficina de Reparto)
ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA ARACELI HOYOS GUZMAN Y OTROS
Demandada: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. SURORIENTE, y OTROS

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1.- Parte demandante y su apoderado.

La parte demandante será representada por el suscrito Abogado FREDDY ALBERTO MUÑOZ SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.364 expedida en Popayán, y Tarjeta Profesional No. 257322 del Consejo Superior de la Judicatura, y se integra por las siguientes personas:

- DIANA ARACELI HOYOS GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.974.797 expedida en Bolívar Cauca, se presentan en calidad de mamá de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664.
- MANUEL ALVARO BASTIDAS JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.985.799, quien se presenta en calidad de padrastro de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664.
- EMIGDIA GUZMAN HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.638.216, actuando en nombre propio, y en representación de su hija menor de edad YISEL DANIELA GALINDEZ GUZMAN identificada con T.I. No. 1.063.434.714, quienes se presentan en calidad de abuela y tía de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664.
- ROSARIO HOYOS de GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.641.210, quien se presenta en calidad de bisabuela de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664.
- ARIVALDO GALINDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.098.232, quien se presenta en calidad de tío de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664.
- DEYANIRA GALINDEZ GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.084.771, quien se presenta en calidad de tía de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664.
- JOEL GALINDEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.627.768, quien se presenta en calidad de abuelastro de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664.

1.2.- Parte demandada. Como entidades demandadas serán las siguientes:

- La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SURORIENTE – PUNTO DE ATENCIÓN HOSPITAL DE SAN SEBASTIAN CAUCA (CENTRO DE SALUD CORREGIMIENTO EL ROSAL),

representada legalmente por su Gerente LADY YANETH LÓPEZ GÓMEZ, o quien haga sus veces.

- EI HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., representado legalmente por su Gerente EDGAR EDUARDO VILLA, o quien haga sus veces.
- La CLINICA SANTA GRACIA (DUMIAN MEDICAL S.A.S.), representada legalmente por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, y/o por el Representante Legal Suplente ORLANDO CAICEDO PEREZ, o quien haga sus veces.

II. HECHOS

2.1.- Sobre el daño antijurídico.

PRIMERO. – El día 26 de marzo del año 2021, el menor BRAYAN ESTIVEN HOYOS GUZMAN, presentó fuertes dolores abdominales, por lo cual debió ser trasladado por su padrastro, el señor MANUEL ALVARO BASTIDAS JOAQUI, a las instalaciones del CENTRO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE EL ROSAL, el cual pertenece a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SURORIENTE – HOSPITAL NIVEL I SAN SEBASTIAN, ingresando a las 9:30 a.m., ello a fin de que fuera atendido por el personal de médico.

SEGUNDO. – Conforme a historia clínica de fecha 26 de marzo de 2021, emanada de la ESE SURORIENTE – HOSPITAL NIVEL I SAN SEBASTIAN (CENTRO DE SALUD CORREGIMIENTO EL ROSAL), y en la cual consta la atención medico asistencial prestada al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN, se indica:

“EVOLUCIÓN

*HOJA No. 1063434664
HOYOS GUZMAN BRAYAN
Edad: 9
Servicio: OBSERVACIÓN*

*FECHA: 26. 03. 21
HORA: 10:00 am*

Niño de 9 años, traído por padre; valorado inicialmente en consulta externa por dolor abdominal, desde donde se decide ingresarlo a observación.

Padre refiere que el día de ayer niño se encontraba bien – comió normalmente – realizo 1 deposición normal y durmió adecuadamente.

Manifiesta que hoy aproximadamente hace 4 horas, niño inicia con dolor abdominal, tipo colico leve, progresivo, indicando a nivel de epi – (palabra ilegible) – acompañado de sensación de náuseas, sin vomito.

Examen Físico FC 80 x FR 16X T 36.5 Sat. 96%

Niño (palabra ilegible) – Lucido – orientado.

OJOS. No (palabra ilegibles)

MUCOSAS. Húmedas – rosadas

CORAZON: (palabra ilegibles) – no soplos

PULMONES. Ventilados – no ruidos sobreagregados.

ABDOMEN. Plano – no timpanismo a la percusión

No defensa muscular – (palabras ilegibles)

Dg. – Abdomen agudo o estudio sin signos de SIRS

- Apendicitis aguda?

NOTA: no se dispone de (palabra ilegible)

-se explica a padre la condición del niño
Y la necesidad de ser valorado por cirujano pediátrico lo que entiende y acepta."

"FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTES RES No. 00004331

FECHA: 26.03.21 HORA: 14.00 h

DATOS DE PACIENTE
HOYOS GUZMAN BRAYAN

(...)

Dirección de residencia habitual. San Jorge (valle del Jambibal)
Departamento. Cauca Municipio: San Sebastián.

INFORMACION CLINICA RELEVANTE

...ENF. ACT. Cuadro de 8 horas de dolor abdominal – a nivel epi – (palabra no entendible) – tipo cólico, progresivo hasta ser intenso se acompaña de náuseas y al momento vomito varias ocasiones, no tolero suero oral.

(...)

Niño inquieto – álgido –caminando en posición entálgica.

(...)

LABORATORIO: No disponemos

(...)" (Resaltado fuera del texto original)

"ORDEN DE EXAMEN DE LABORATORIO

USUARIO. BRAYAN HOYOS

IDENTIFICACION: 1063434664

EDAD: 9

DIAGNOSTICO PRESUNTIVO: APENDICITIS??

FECHA: 26.03.21

(...)

PARACLINICOS – RECUPERACION DE LA SALUD

HEMATOLOGIA

X Cuadro Hemático.

(...)" (Resaltado fuera del texto original)

TERCERO. – De lo registrado la citada historia clínica, en la que corresponde a – EVOLUCIÓN, se destaca lo siguiente:

"No. Historia clínica. 1063434664

HOYOS GUZMAN BRAYAN

Edad- 9

Servicios. OBSERVACIÓN

(...)

26. 03. 21 No tiene al momento criterios para ser remitido como urgencia vital, por lo que se programa sea trasladado a las 2:00 am para llegar a la hora indicada por EMSSANAR y sea valorado por cirujano pediátrico...

(...)

2:00 am Padre me realiza llamado, el pendiente de la hora, por lo que se comunica al conductor de ambulancia y auxiliar de enfermería para el traslado del niño a clínica santa gracia en compañía de su madre."

(...)" (resaltado no es del texto original)

CUARTO. – Y en ésta misma historia clínica, existen anotaciones de enfermería, de las cuales se extrae, lo siguiente:

“FECHA:
26-3-21.

HORA:
9:30 Ingres a niño masculino de 9 años de edad, conciente, orientado en tiempo lugar y persona – en compañía de su papá Manuel Bastidas quien solicita consulta medica para el menor, motivo dolor abdominal refiriendo haber comido mucho el día anterior. SV: T.36.5 fc:80 FR: 16

9.35 Niño es valorado en consulta externa, quien por orden medica es trasladado a observacion para vigilancia de la evolución del dolor, signos vitales – estables.
(...)”

QUINTO. – Durante la atención, la señora DIANA ARACELY HOYOS GUZMAN, y su compañero permanente MANUEL ALVARO BASTIDAS JOAQUI, quienes acompañaban a su hijo BRAYAN ESTIVEN HOYOS GUZMAN, notaron que sus dolores en su abdomen se incrementaban con el pasar de la horas, lo cual informan en repetidas ocasiones al médico de turno, y al personal de enfermería, y que pedían fuera remitido urgente para los hospitales de la Ciudad de Popayán, sin embargo, el personal que atendió al menor refirió no encontrar condiciones o criterios de urgencias vital.

SEXTO. – De lo transcrito en los numerales anteriores, se encuentra que el menor BRAYAN ESTIVEN HOYOS GUZMAN, ingreso a las instalaciones de la ESE SURORIENTE – HOSPITAL NIVEL I SAN SEBASTIAN (CENTRO DE SALUD CORREGIMIENTO EL ROSAL), a las 9:30 de la mañana del día 26 de marzo del año 2021, y fue remitido al centro médico de 2do nivel - (*CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.*) – a las 2:00 a.m. del día 27 de marzo de esa misma anualidad, es decir aproximadamente 17 horas después de su ingreso.

De igual manera, del contenido de la historia clínica, se encuentra que aunque el menor presentaba continuos, y cada vez más intensos dolores abdominales, situaciones que fue registrada por el galeno tratante, y pese a ello, éste no valoro la necesidad de referir la remisión como vital, sino que por el contrario se indicó que era un paciente que podía ser valorado en observación.

Aunado a lo indicado, se encuentra que el médico tratante registra que: *“laboratorio: no disponemos,”* sin embargo, obra orden de examen de laboratorio, en la cual se indica como diagnostico presuntivo: *“APENDICITIS??”*, de lo cual se observa que en la historia clínica no existe o se aporta resultado de los laboratorios ordenados. Y tampoco se observa que se hubiera llevado al paciente desde el centro de salud del Corregimiento del Rosal, hasta las instalaciones del Hospital Nivel 1 de San Sebastián, donde se lograra tomar el examen de laboratorio que requería, y los demás exámenes (*radiografía abdominal*) para efectos de verificar la posible existencia de apendicitis u otro diagnostico que requiriera una traslado vital y urgente a un hospital de mayor nivel.

Sumado a todo lo anterior, no se evidencia que se haya realizado valoración de la clasificación en el TRIAGE, ello a fin de determinar el conducto de atención a seguir para el citado menor HOYOS GUZMAN.

SEPTIMO. – En la historia clínica, existe un documento en el cual se registró el estado de salud del niño BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN, durante el transporte asistencial básico, así:

“DATOS DE USUARIO. HOYOS GUZMAN BRAYAN

(...)
COMPLICACIONES CLINICAS. DURANTE EL VIAJE PRESENTO MUCHO DOLOR ABDOMINAL, DESDE LA SALIDA HASTA LLEGAR A POPAYAN.

OBSERVACIONES. SE ENTREGA PACIENTE DESPIERTO CONCIENTE, CON MUCHO DOLOR ABDOMINAL HORA: 8:00 AM – 27-3-21 CLINICA SANTA GRACIA... (Resaltado fuera del texto original)

OCTAVO. – De lo transcrito en el numeral anterior, se hace importante señalar, que el menor HOYOS GUZMAN, presentaba fuertes dolores abdominales desde su salida del CENTRO DE SALUD DEL ROSAL – ESE SURORIENTE – PUNTO DE ATENCION HOSPITAL SAN SEBASTIAN, hasta su llegada a la Clínica Santa Gracia, la cual se indica fue a las 8:00 de la mañana del día 27 de marzo del año 2021.

Y de la atención en la ESE SURORIENTE – HOSPITAL DE SAN SEBASTIAN CAUCA (CENTRO DE SALUD CORREGIMIENTO EL ROSAL), se concluye que el galeno tratante omitió utilizar de todos los elementos necesarios o exámenes diagnósticos que exige las diversas guías médicas y protocolos de atención en casos pediátricos, para efectos de determinar con mayor certeza el diagnóstico que causaba los intensos dolores abdominales al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN, y con ello permitir un adecuado manejo médico asistencial en el reporte de remisión urgente y vital a un nivel superior.

NOVENO. – De la atención médico - asistencial prestada al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN en la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., en donde ingreso a las 08:50 a.m. del día 27 de marzo de 2021, en su histórica clínica, se encuentra relevante lo siguiente:

"EPICRISIS

*PACIENTE: BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN
IDENTIFICACION: TI 1063434664*

(...)
*FECHA DE INGRESO: 27/3/2021 - 08:50:57
(...)"*

"HISTORIA CLINICA.

*PACIENTE: BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN
IDENTIFICACION: TI 1063434664*

*FECHA DE INGRESO: 27/03/2021 – 08:50:57
(...)*

*FECHA: 2021-03-27
10:35*

*MOTIVO DE CONSULTA: REMITIDO DE NIVEL 1
ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 9 AÑOS DE EDAD, SIN ANTECEDENTES PATOLOGICOS REFERIDOS, AHORA INGRESA REMITIDO DE NIVEL 1, POR UCADRO (sic) CLINICO DE 2 DIAS DE EVOLUCIÓN CON DOLOR EN HIPOGASTRICO CON POSTERIOR LOCALIZACIÓN EN FOSA ILIACA DERECHA, EL DIA DE AYER CON NAUCEAS Y ALZAS TERMICAS SUBJETIVAS. INGRESA PACIENTE EN COMPAÑÍA DE SU MADRE, ALGICO, AFEBRIL, SU ABDOMEN ESTA DISTENDIDO, CON DOLOR A PALPITACION GENRALIZADA (sic) NO HAY CCREPITO, PACIENTE ADEMAS ACUSA ESTREÑIMIENTO, SE INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS, SE SOLICITA DE INGRESO RX DE ABDOMEN SIMPLE EN SERIE, DONDE SE OBSERVA NIVELES HIDROAEREOS, NO SE OBSERVA PILON DE MONEDAS, ESCASO GAS DISTAL, SE SOLICITA VALORACION PRIORITARIA POR CX PEDIATRICA...
(...)*

HALLAZGO OBJETIVO:

PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS
MUCOSAS HUMEDAS SIN ICTERICIA CUELLO MOVIL CILINDRIOC (sic) SIN DE IRRITACIÓN MENINGEA TORAX NORMOEXPANSIBEL (sic) RSCS TIMBRANTES CAMPOS PULMONARES LIMPIOS BIEN VENTILADOS NO AUSCULTO SOBREGREGADOS PULMONARES ABDOMEN BLANDO DOLOR A PALPITACION GENERALIZADA, PERISTALSIS DISMINUIDO, EXTREMIDADES SIMETRICAS MOVILES SIN EDEMA PULSOS DISTALES CONSERVADOS LLENADO CAPILAR MENOR A2 SG SISTEMA

EVOLUCIONES

10.41 SERVICIO: URGENCIAS

(...)

RX

INTERPRETACIÓN ESTUDIOS IMAGENOLOGIA

SE OBSERVA EN SERIO DE ABDOMEN NIVELES HIDROAEREOS ESCASO GAS DISTAL.

11.32. SERVICIO: URGENCIAS (...)

ESPECIALIDAD: CIRUJANO PEDIATRIA

PLAN.

Turno para laparoscopia exploradora

ANALISIS OBJETIVO:

Paciente con abdomen agudo.

HALLAZGO SUBJETIVO

Paciente con dolor abdominal, llega con abdomen agudo

(...)

19.09 SERVICIO: CIRUGIA

(...)

Observación de aval:

POP LAPAROTOMIA EXPLORATORIA

COLOCACION DE CATETER CENTRAL YUGULAR IZQUIERDO Y FEMORAL DERECHO

VOLVULO INTESTINAL

NECROSIS INTESTINAL

PLAN: SE ESTABILIZA Y SE REMITE COMO URGENCIA VITAL POR NO HABER DISPONIBILIDAD DE UCI PEDRIATRICA.

ANALISIS (JUSTIFICACIÓN)

PACIENTE PREVIA CIRUGIA PRESENTA PARO CARDIOREPIRATORIO CON INICIO DE VOMITO DE TIPO VILIAR, SE TRASLADA A SALA DE CIRUGIA Y SE INICIA MANIOBRAS DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR AVANZADO POR 19 MINUTOS, SE COLOCA CATETER VENOSO CENTRAL YUGULAR IZQUIERDO Y FEMORAL DERECHO, EN POP LAPARATOMIA EXPLORATORIA POR VOLVULO INTESTINAL SE RESECA NECROSIS INTESTINAL DE SEGMENTO DE COLON E INTESTINO DELGADO, SE DRENA HEMOPERITONEO, SE REALIZA LAVADO DE CAVIDAD, SE DEJAN CABO SY VIAFLEX, SE CIERRA PIEL CON PROLENE SE TRANSFUNDE UNIDAD DE GLOBULOS ROJOS ISOCOMPATIBLES Y UNIDAD DE PLASMA FRESCO CONGELADO, SE ESTABILIZA Y SE REMITE COMO URGENCIA VITAL A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO PEDIATRICA DE HSLV.

HALLAZGO OBJETIVO:

PACIENTE EN PARO CARDIORESPIRATORIO PREQUIRURGICO, SE REALIZA RCP AVANZADO POR 19 MINUTOS, SE ESTABILIZA Y SE PROCEDE A REALIZAR LAPARATOMIA EXPLORATORIA SE EVIDENCIA HEMOPERITONEO DE 500 CC, SE REALIZA VOLVULECTOMIA Y SE RESECA SEGMENTO DE COLON E INTESTINO DELGADO NECROSADO, SE LAVA CAVIDAD INTESTINAL CON SOLUCION SALINA SE DEJAN CABOS DE INTESTINO, SE DEJA VIAFLEX Y SE CIERRA PIEL CON PROLENE, SE TRANSFUNDE 300 ML DE GLOBULOS ROJOS ISOCOMPATIBLES Y 200 ML

DE PLASMA FRESCO CONGELADO SE ESTABILIZA Y SE REMITE COMO URGENCIA VITAL A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO PEDIATRICA DE HSLV.

HALLAZGO SUBJETIVO:

PACIENTE PREVIA CIRUGIA PRESENTA PARO CARDIORESPIRATORIO PREQUIRURGICO CON INICIO DE VOMITO DE TIPO VILIAR, SE TRASLADA A SALA DE CIRUGIA Y SE INICIA MANIOBRAS DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR AVANZADO POR 19 MINUTOS, SE COLOCA CATETER VENOSO CENTRAL YUGULAR IZQUIERDO Y FEMORAL DERECHO, EN POP LAPARATOMIA EXPLORATORIA POR VOLVULO INTESTINAL SE RESECA NECROSIS INTESTINAL DE SEGMENTO DE COLON E INTESTINO DELGADO, SE DRENA HEMOPERITONEO, SE REALIZA LAVADO DE CAVIDAD, SE DEJAN CABO SY VIAFLEX, SE CIERRA PIEL CON PROLENE SE TRANSFUNDE UNIDAD DE GLOBULOS ROJOS ISOCOMPATIBLES Y UNIDAD DE PLASMA FRESCO CONGELADO, SE ESTABILIZA Y SE REMITE COMO URGENCIA VITAL A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO PEDIATRICA DE HSLV.”
(Resaltado fuera del texto original)

DECIMO. – De la lectura de lo transcrito, y que obra en la historia clínica, se encuentra que el menor GUZMAN HOYOS, ingreso a la CLINICA SANTA GRACIA – DUMIAN MEDICAL SAS a las 8:50:57 a.m. del día 27 de marzo de 2021, y que a las 10:35 a.m., se le ordena sea valorado por CIRUGIA PEDIATRICA, valoración que se hace a las 11:32 a.m., quien ordena turno para laparoscopia, es decir aproximadamente 3 horas pasaron después de su ingreso, para ser valorado por cirugía.

Se observa que en el TRIAGE, no se reporta la clasificación, siendo esto fundamental para la atención adecuada que debía recibir el menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN.

Así mismo, de la lectura de la historia clínica, se encuentra que al menor GUZMAN HOYOS, se le colocó CATETER CENTRAL YUGULAR IZQUIERDO Y FEMORAL DERECHO, del cual no se indica si es derecho o izquierdo, y no señala cuál es su medida, siendo esto importante cuando el paciente es pediátrico, situación que será debatida en el tramite probatorio con los peritos del dictamen pericial y las guías médicas que existe para la atención de éste tipo de pacientes.

De igual manera, se encuentra que el menor HOYOZ GUZMAN, presenta un paro cardiorrespiratorio previo a la cirugía, por lo cual deben realizársele maniobras de reanimación cardiopulmonar avanzado por 19 minutos, y es llevado en esas condiciones a cirugía, aun cuando la citada clínica (SANTA GRACIAS DUMIAN MEDICAL SAS) no contaba con UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS PEDIATRICA – UCIP.

DECIMO PRIMERO.– En la citada historia clínica, se encuentra descritas unas NOTAS DE ENFERMERIA, de las cuales, se encuentra como relevante lo siguiente:

“FECHA: 2021-03-27.

(...)

12.59.

Por orden medica se hace traslado de paciente para el área de cirugía, se traslada en camilla con barandas de seguridad en alto, en compañía de jefe de turno y auxiliar de enfermería consiente, despierto, alerta, en compañía de familiar...

17.32.

13+20 INGRESA PACIENTE SALA DE CX 04 DE HOSPITALIZACION CAMILLA CON BARANDAS ARRIBA, CONCIENTE, UBICADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONA SIN ACCESO VENOSO SE INSALA EN MESA QCA, TA 140/74 FC 58 FR 20 SPO2 98% PARA PROCEDIMIENTO QCO DE LAPARATOMIA EXPLORATORIA. POR CIRUGIA GENERAL.

13.35 DR PUELLO COLOCA ANESTESIA GENERAL ENDOVENOSA ASI: INICIA GOTEJO DE REMIN FENTANYL POR BOMBA DE INFUCCION TITULABLE PASA FENTANYL 3CC +

ROCURONIO 3CC + PROPOFOL 7CC SE COLOCA TUBO ENDOTRAQUEAL # 5.5 SE FIJA PROTECCION OCULAR CONECTA A MAQUINAS ANESTESIA. DR. PUELLO COLOCA CATETER CENTRAL VENOSO TRILUMEN SUBCLAVIO QUEDA PERMEABLE PASANDO LIQUIDOS DE MANTENIMIENTO, E INICIA GOTEO DE NOREPINEFRINA 4 MG DILUIDOS EN 96 CC SSN POR BOMBA DE INFUCION.

13+45 EL DR OROZCO CIRUJANO REALIZA ASEPSIA CON SOLUCIONES YODADAS DR ANUAR INICIA PROCEDIMIENTO QCO AYUDANTE DR OROZCO INSTRUMENTA MARIBEL. INICIA CON 15 COMPRESAS

ANUAR INICIA CIERRE DE HERIDA QCA X PLANOS HASTA PIEL DEJA CUBIERTO CON FITSOMUR ESTERILLPIO Y SECO SIN EVIDENCIA DE SANGRADO NI HEMATOMA.

ORDENAN PASAR UNA UNIDAD DE GLOBULOS ROJOS POBRE EN LEUCOCITOS, Y LUEGO ORDENAN PASARLE UNA UNIDAD DE PLASMA FRESCO.

16+34 SE TRASLADA PTE MENOR DE EDAD EN AMBULANCIA MEDICALIZADA EN COMPAÑÍA DE SU MAMA, Y EN AMBULANCIA MEDICALIZDA AL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA EN COMPAÑÍA E (sic) FISIOTERAPEUTA DE TURNO, EL DR OROZCO Y LA AUX PATRICIA, ENTUBADO CON SOPORTE DE OXIGENO AMBU, CON ACCESO VENOSO EN YUGULAR DERECHO, PASANDO LIQUIDOE (sic) DE MANTENIMIENTO, CATÉTER CENTRAL VENOSO TRILUMEN NOREPINEFRINA 4MG DILUIDOS EN 96CC SSN POR BOMBA DE INFUCION. CON SONTA NASOGÁSTRICA DRENADO LIQUIDO BILIAR A CYSTOFLO PEDIATRICO CON SONODA VESICLA (sic) DE DOS VIAS CON IRRIGACION DE UROMATIL, PATOLOGIA DE SEGMENTO DE COLON E INTESTINO DELGADO SE COLOCA EN FORMOL SE ROTULA, SE REGISTRA Y HEMOCULTIVO HISTORIA CLINICA COMPLETA" (Resaltado fuera del texto original)

DECIMO SEGUNDO. – De lo registrado en las notas de enfermería, se encuentra que se indica que antes del ingreso a la cirugía el menor HOYOS GUZMAN, presentaba los siguientes signos vitales: "TA 140/74 FC 58 FR 20 SPO2 98%."

Se puede observar que no se indica si estos signos vitales son normales para la edad (9 años) que tenía el citado menor, lo cual al deberá ser debatido en el tramite probatorio, de acuerdo a las guías medicas de atención pediátrica.

De igual manera, de la lectura de las notas de enfermería, se observa que se indica que al paciente GUZMAN HOYOS, se le coloco *CATETER CENTRAL VENOSO TRILUMEN SUBCLAVIO*, sin embargo, como indique líneas arriba, no se indica si es derecho o izquierdo, y no dice cuál es su medida, siendo esto importante cuando el paciente es pediátrico, lo cual deberá ser debatido en el tramite probatorio con los peritos que realicen el dictamen pericial y de acuerdo a las guías médicas que existe para la atención de esta clase de pacientes.

Se encuentra, que se indica que la cirugía inicia a las 13+45 horas, es decir 5 horas después de su ingreso a esa clínica.

Y, que a las 16+30 horas se inicia el traslado del paciente HOYOS GUZMAN al Hospital Susana López de Valencia, es decir después de 3 horas de haber iniciado la cirugía, la cual tuvo una duración de 40 minutos, como se indicara más delante de acuerdo al contenido de la anotaciones de la historia clínica.

DECIMO TERCERO. - En la referida historia clínica, se encuentran unas anotaciones que describen la cirugía que se realizó al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN, y se indica lo siguiente:

"DESCRIPCIONES DE LA CIRUGIA

FECHA. 2021-03-21

16.43 ASEPSIA Y ANTISEPSIA. COLOCACION DE CAMPOS. ANESTESIA LOCAL Y PUNCION DE ECODIRIGIDA DE VENA YUGULAR INTERNA IZQUIERDA CON AGUJA DE 18 G. SE OBTIENE SAMGRE (sic) VENOSA. SE COLOCA ALAMBRE GUIA. DILATACIÓN DEL TRAYECTO Y COLOCACIÓN DE CATETER VENOSO CENTRAL DE 5 FR. SE OBTIENE RETORNO DE SANGRE

VENOSA. SE PERMEABILIZAN LOS PUERTOS Y SE LOS EMBRUJA. SE FIJA EL CATETER A PIEL CON PROLENE.

ECOGRAFIA CON CORRECTA UBICACIÓN DEL CATETER. SE REALIZA ECO TORAX CON SLIDING POSITIVO E IMAGEN DE ARENA DE PLAYA EN MODO M. POR DIFERENTE VIA SE REALIZA ANESTESIA LOCAL”

HALLAZGOS

16.43 ecografía de vasos femorales del lado izquierdo evidenciando disminución del calibre de la vena femoral pero con anatomía conservada. ecografía de vasos del cuello del lateral izquierdo evidenciando un anatomía habitual.

NOTA OPERATORIA.

(...)

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS.

454101 RESECCION DE LESION O TEJIDO DE INTESTINO GRUESO VIA ABIERTA

456502 RESECCION INTESTINAL PARCIAL OBTENCION DE ORGANO

540013 DRENAJE DE COLECCIÓN INTRAPERITONEAL VIA ABIERTA

545001 LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES VIA ABIERTA

HALLAZGOS DE LA CIRUGIA

HALLAZGOS

FECHA 2021-03-27

16.44 paciente que presenta paro cardiorespiratorio presenciado en el preoperatorio inmediato, requirió reanimación CCP acanzada por periodo de 19 minutos, 3 dosis de adrenalina, bolo de 600 cc de salina, glucometria low por lo cual de paso bolo de dextrosa al 50 cc nueva glucometria 46 y se coloco otro bolo de destrosa al 50%, se paso sangre 1 unidad, colocación de CVC y soporte vasoactivo con noradrenalina – se enontro en la laparatomia defecto del meso que condiciona volvulacion con necrosis intestinal de un segmento de 70 cm de intentino (SIC) delgado a 1 metro del angulo de treiz y necrosis de un segmento de 25 cm de colon sigmoides – adherencias muy firmes del defecto del meso a las asa herniadas – hemoperitoneo de apoximadamente 500cc de liquido serohemorrágico.

(...)

NOTAS DE OBSERVACION SOBRE HC

NOTAS

FECHA: 2021-03-29

Paciente de 9 años que fue atendido por abdomen agudo, fue llevado a cirugía de manera oportuna encontrando isquemia intestinal masiva secundaria a defecto congénito del meso intestinal que condiciona hernia interna y volvulación con necrosis de segmento intestinal de 1 metro y de 30 cm de colon descendente y sigmoides, asociado a choque mixto (cardiogénico, séptico e hipovolémico) con posterior paro cardiorrespiratorio en el prequirúrgico inmediato el cual fue presenciado y atendido de manera oportuna, luego de reanimación exitosa se procede a realizar cirugía de control de daños por termino de 40 minutos con hora de inició a las 13+45 y hora de terminación aproximada las 14+25 minutos con hallazgos reportados en la descripción operatoria, la nota aparece en la historia clínica luego de las 16 horas ya que el paciente se encontraba lábil y mientras se podría estabilizar para su remisión a la unidad de cuidados intensivos trascurrió un tiempo que explica el registro luego de 16 horas.

(...)

DECIMO CUARTO. – En la citada historia clínica, obran exámenes de laboratorio clínico realizado al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN, de lo cual se extrae como importante lo siguiente:

(...)

Examen	Resultado	Unidades	valores de referencia
PRUEBAS SEROLOGICAS			
PROTEINA C REACTIVA	3.010	mg/dl	0.000 _ 0.500
ALOR DE REFERENCIA:	MENOR DE 0.5	mg/dl	

(...)"

"INFORME RADIOLOGICO

Método:

Proyección anteroposterior de abdomen.

Descripción:

Tejidos blandos de aspecto habitual.

Estructura ósea con densidad preservada.

Se identifica distensión de asas intestinales delgadas con formación de niveles hidroaéreos.

Material de residuo en el marco colónico.

No se observa gas distal en el ámpula rectal.

No se observan datos de aire libre o líquido en cavidad abdominal.

Cúpulas diafragmáticas libres.

Impresión diagnóstica:

Datos sugerentes de obstrucción intestinal alta.

Coprostasia moderada.

A correlacionar en el contexto del paciente.

Se sugieren proyecciones seriadas." (Resaltado fuera del texto original)

DECIMO QUINTO. – De lo señalado anteriormente, se encuentra que el paciente HOYOS GUZMAN, fue ingresado a cirugía a las 13:45 horas, es decir después de 5 horas después de haber ingresado a la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., pese a que el referido paciente presentaba un abdomen agudo, y que sus exámenes de laboratorio clínico indicaban que la prueba serológica (PROTEINA C REACTIVA), estaba aumentado seis veces por encima del rango normal, tal como se describe en el contenido de la historia clínica.

Con lo indicado, se tiene que el citado menor HOYOS GUZMAN, a la hora de ingreso a cirugía, llevaba más de 24 horas con síntomas.

De igual manera, se observa que en lo transcrito como "NOTA DE OBSERVACIÓN", la cual se hace 2 días después de la atención que se prestó al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN, el galeno que realiza la anotación, refiere que el citado menor fue ingresado a cirugía a las 13+45 horas, con hora de terminación aproximada las 14+25, indicando una duración de 40 minutos, sin embargo en el numeral anterior, se encuentra que se indica que el citado paciente fue trasladado al Hospital Susana López de Valencia a las 16+30 horas, al parecer después de 2 horas de haber terminado la cirugía, aun cuando el paciente se encontraba en un estado crítico de salud, y que comprometía enormemente su vida e integridad, tal como ocurrió posteriormente.

DECIMO SEXTO. – De la atención médico asistencial que recibió el menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN en el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, el día 27 de marzo del año 2021, en la historia clínica, la cual fue entregada por la citada entidad a través de derecho de petición, y que consta de 66 folios, se encuentra relevante lo siguiente:

"HISTORIA CLINICA DE EVOLUCIÓN

Nombre del Paciente: BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN

Historia Clínica: 1063434664

Área de servicio: UMI UCIP CUIDADO INTENSIVO

Fecha de registro: 27/03/2021 5:40:54 p.m.

(...)"

PAGINA: 1/29

(...)

Motivo de Consulta y Enfermedad Actual

INGRESO CUIDADO INTENSIVO PEDIATRICO 17:50 – SE REGISTRA DE MANERA RETROSPECTIVA LUEGO DE ATENCIÓN INMEDIATA Y ESTABILIZACION INICIAL... ENFERMEDAD ACTUAL: BRAYAN, ESCOLAR DE 10 AÑOS PROCEDENTE DE AREA RURAL DE SAN SEBASTIAN – CAUCA, CON CUADRO CLINICO QUE SEGÚN REFIERE LA MADRE INICIA AYER 26/MARZO DESDE LAS 6:00 A.M. APROX. DADO POR DOLOR ABDOMINAL MODERADO QUE SE HACE RAPIDAMENTE INTENSO, DIFUSO, GENERALIZADO, QUE LE GENERA MARCHA ANTALGICA, CON ASTENIA, ADINAMIA, POR LO QUE ACUDEN A NIVEL 1 EL ROSAL – SAN SEBASTIAN, DONDE SEGÚN INFORMAN APLICAN "MEDICAMENTOS" Y "LIQUIDOS" SIN MEJORIA, APARECIENDO EN LA TARDE AYER FIEBRE NO CUANTIFICADA Y VOMITO ALIMENTARIO EN VARIAS OCACIONES Y LUEGO BILIOSO. CON PERSISTENCIA DEL DOLOR ABDOMINAL A PESAR DEL MANEJO POR LO QUE DECIDEN REMITIR A NIVEL SUPERIOR PARA VAORACION ESPECIALIZADA, INGRESANDO EN LA MAÑANA DE HOY A CLINICA SANTA GRACIA EN REGULARES CONDICIONES, PALIDO, ALGICO, DESHIDRATADO, CON DISTENCION ABDOMINAL Y DOLOR ABDOMINAL GENERALIZADO A LA PALPITACION, CON RX DE ABDOMEN CON NIVELES HIDROAEREOS. INICIAN REANIMACION HIDRICA Y NO HAY DATOS DE OTRO MANEJO EN LA REMISION. VALORADO POR CIRUGIA PEDIATRICA QUE PASA A TURNO QUIRURGICO. LA MADRE QUE EN SALA DE ESPERA EN EL PREOPERATORIO EL NIÑO LE HABLABA "INCOHERENCIAS" SE TORNA ANSIOSO, SE RETIRA ACCESO VENOSO Y POSTERIORMENTE PRESENTA VOMITO Y DESVANECIMIENTO SIN RESPUESTA (SINCOPE?) INMEDIATAMENTE EVIDENCIAN ARRESTO CARDIACO E INICIAN REANIMACION CARDIOPULMONAR BASICA Y AVANZADA CON COMPRESIONES TORACICAS DURANTE 19 MINUTOS, CON 4 DOSIS DE ADERENALINA, CRISTALOIDES INTUBACION OROTRAQUEAL CON TOT No. 5.5 (FIJO EN 20), EL PACIENTE RECUPERA FRECUENCIA CARDIACA Y SaO2 ADECUADA, CON PUPILAS 2mm ISOCORICAS REACTIVAS LENTAS. QUEDA HIPOTENSO, INICIAN NORADRENALINA CON LO QUE ESTABILIZAN PRESIONES E INGRESAN A CIRUGIA ONDE (sic) CIRUJANO PEDIATRA REALIZA LAPARATOMIA EXPLORADORA... COLOCAN CATETER VENOSO CENTRAL YUGULAR Y FEMORAL IZQUIERDOS ECODIRIGIDOS. EN EL POSTOPERATORIO DE NUEVO HIPOTENSO..., REFIEREN DESATURACION... ESTABILIZAN TENSION ARTERIAL Y REMITEN COMO URGENCIA VITAL A ESTE CENTRO POR NO DISPONIBILIDAD DE UCI PEDIATRICA EN CLINICA SANTA GRACIA..."

(...)

*Exámen Físico
Signos Vitales*

		Observaciones
Aspecto General:	Anormal	INGRESA PROCEDENTE DE CLINICA SANTA GRACIA REMITIDO EN COMPAÑÍA DE MEDICO, TERAPIA RESPIRATORIA, ENFERMERA, EN CAMILLA, MONITORIZADO, CON SIGNOS VITALES COMPENSADOS. CON INVASION ASI: SONDA NASOGASTRICA, TOT, <u>CVC YUGULAR Y FEMORAL IZQUIERDO</u> , SONDA VESICAL, GLUCOMETRIA DE INGRESO 122
Cabeza:	Hallazgos	...
Orofaringe:	Hallazgos	CON TOT, SIN LESIONES EVIDENTES
Cuello	Hallazgos	<u>CVC YUGULAR IZQUIERDO</u>
Torác y Pulmones	Hallazgos	SOPOTEADO CON "AMBU" A TRAVES DE TOTO No. 5,5 FIJO EN 20 cm, CON SaO2 > 95%. SE CONECTA A VENTILZACION MECANICO MODO VOLUMEN CONTROL

		<i>CON VC 210 PEEP 6 FIO2 100% FR 22 REL 1:3,5. <u>AUSCULTACIÓN CON ENTRADA DE AIRE DISMINUIDA EN CAMPO PULMONAR IZQUIERDO (TUBO SELECTIVO?) SIN AGREGADOS A LA SUCULTACION. SE TOMA GASES ARTERIALES (18:30):...</u></i>
<i>Corazón:</i>	<i>Anormal</i>	<i>...</i>
<i>Abdomen:</i>	<i>Anormal</i>	<i>PERISTALTISMO AUSENTE. ABDOMEN ABIERTO, CON VIAFLEX, PIEL (sic) CERRADA, HERIDA QUIRURGICA CUBIERTA CON APOITO SIN EVIDENCIA DE SNGRADO. SONDA NASOGASTRICA A DRENAJE DE ESCASO MATERIAL BILIGASTRICO.</i>
<i>Genitourinario:</i>	<i>Hallazgos</i>	<i>SONDA VESICAL CON ORINA HEMATURICA 220 CC APROX</i>
<i>Osteomuscular:</i>	<i>Normal</i>	
<i>Neurologico:</i>	<i>Anormal</i>	<i>EN COMA, SIN RESPUESTA A ESTIMULO TACTIL O DOLOROSO. CON PUPILAS 2 mm SIMETRICAS NO REACTIVAS</i>

(Resaltado fuera del texto original)

DECIMO SEPTIMO. – De los apartes transcritos de la Historia clínica, se observa inicialmente que el menor HOYOZ GUZMAN, fue ingresado a las 17:50 horas al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, es decir después de 1 hora y 20 minutos, de la hora que se indica se hizo el traslado en la historia clínica de la CLÍNICA SANTA GRACIA – DUMIAN MEDICAL S.A.S., la cual señalan que se realizó a las 16+30 horas.

De igual manera se encuentra que, al ser revisado el cuerpo del menor al momento de ingresar al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, el personal médico de esa entidad, señalan como hallazgos que "COLOCAN CATETER VENOSO CENTRAL YUGULAR Y FEMORAL IZQUIERDOS", es decir que lo anterior, es diferente a lo que se indica en la historia clínica de la CLÍNICA SANTA GRACIA – DUMIAN MEDICAL S.A.S., quienes indican que: "SE COLOCA CATETER VENOSO CENTRAL YUGULAR IZQUIERDO Y FEMORAL DERECHO.." lo anterior deberá ser expuesto por el perito quien señalaran que incidencias tienen estos procedimientos en el fatal desenlace de la vida del citado menor.

Así mismo, se indica que al ingreso del menor BRAYAN ESTIBEN al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, el tubo endotraqueal no se encontraba en la posición correcta, señalando concretamente lo siguiente: "AUSCULTACIÓN CON ENTRADA DE AIRE DISMINUIDA EN CAMPO PULMONAR IZQUIERDO (TUBO SELECTIVO?)", es decir que el pulmón izquierdo no tenía el ingreso suficiente de oxígeno, situación que deberá ser indicada por parte de los peritos, quienes expondrán sobre la afectación que género al menor HOYOS GUZMAN, y el fatal desenlace de su vida.

DECIMO OCTAVO.- En los documentos que conforman la historia clínica emanada del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, se encuentra una parte identificada como RESULTADO DE SERVICIOS, de donde se extrae como relevante lo siguiente:

*"CODIGO 871121
SERVICIO RADIOGRAFIA DE TORAX AP O PA LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUOAS O LATERAL.
CONFIRMADO RESULTADO RADIOGRAFIA DE TORAX PORTATIL (P. A. o A.P. y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS o LATERAL CON BARIO) INFORME RADIOLOGICO portátil. Sin datos clínicos. Opacidad significativa del hemitorax izquierdo con cambio atelectásico probablemente relacionado con la postura de tubo endotraqueal dentro del bronquio Fuente derecho sospecha de infiltrados mixtos basales bilaterales con consolidación retrocardíaca izquierda y algo de broncograma aéreo no identificó franca alteración evolutiva pleural. Silueta*

cardíaca probablemente normal con vascularización pulmonar derecho y mediastino normales...” (Resaltado fuera del texto original)

DECIMO NOVENO.- De lo transcrito, y consonancia con lo expuesto en los numerales anteriores, se encuentra que al estar el tubo endotraqueal en una posición incorrecta, de acuerdo al resultado de la radiografía del tórax, se generó una afectación al pulmón izquierdo, toda vez que como se indica sobre éste se presentaba una entrada de aire disminuida, situación que presentaba el ya citado menor HOYOS GUZMAN desde su traslado de la CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., y que fue visible al momento del ingreso al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA.

VIGESIMO.- En la Historia clínica emanada del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, frente al fallecimiento del menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN, indicaron lo siguiente:

“Historia Clínica Reporte de Paraclínicos

PAGINA: 16/29

(...)

EVENTOS.

20+30 – 21 HORAS PRESENTA HIPOTENSIÓN SOSTENIDA TAQUICARDIA Y DESATURACION, SE EVIDENCIA CLINICAMENTE TUBO OROTRAQUEAL SELECTIVO LO CUAL COMPRUEBA CON RX DE TORAX EN LA QUE SE OBSERVA ATELECTASIA MASIVA DE CAMPO PULMONAR IZQUIERDO, SE REUBICA 4 CM CON EDUCADA VENTILACIÓN POSTERIOR EN AMBOS CAMPOS, SE PASA BOLO DE HAEMACELL DE 500 CC Y SE INCREMENTA DOSIS DE NOREPINEFRINA CON LO QUE MEJORAN LAS CIFRAS TENSIONALES LA SATURACIÓN Y LA PERUSION, PACIENTE DESACOPLADO A LA VENTILIZACIÓN POR LO QUE SE INICIA GOTEO A DOSIS BAJAS DE SEDOANALGESIA Y RELIACION (sic) CON MIDAZOLAM FENTANYL Y ESMERON TITULABLE.

SE ADICIONA GOTEO DE VASOPRESINA.

22+06 A 22+12 HORAS PRESENTA NUEVAMENTE DESATURACION CON BRADICARDIA E HIPOTENSIÓN SOSTENIDA LLEGANDO A ASITOLIA POR LO QUE SE INICIA MASAJE CARDIACO, SE INDICAN TRES DOSIS DE ADRENALINA A 0.01MG/KG, BOLO DE HAEMACELL DE 500 CC, BOLO DE BICARBONATO DE 30 MEQ, Y POSTERIOR A 6 MINUTOS DE REANIMACIÓN SALE DE PARO CARDIACO A RITMO SINUSAL Y RECUPERA CIFRAS DE TENSION ARTERIAL SIN EMBARGO MENORES A P 5, SE DEJA CON GOTEO A DOSIS MAXIMA DE VASOPRESINA DOSIS ALTAS DE NOREPINEFRINA Y SE INDICA INICIAR GOTEO DE ADRENALINA.

SALEN PARACLINICOS SE INDICA INICIAR ALBUMINA, Y PENTAGLOBINA EN EL CONTEXTO DE SEPSIS SEVERA.

22+21 HORAS EMPIEZA A TORNARSE MAS HIPOTENSO BRADICARDICO ENTRANDO NUEVAMENTE A ASISTOLIA, SE REINICIAN MANIOBRAS DE REANIMACION, CON COMPRESIONES CARDIACAS, SE APLICA ADRENALINA CADA 2 MINUTOS APLICANDO EN TOTAL 6 DOSIS DE ADRENALINA, 2 DOSIS DE ATROPINA, BOLO DE CALCIO DE 1 GRM BOLO DE BICARBONATO, Y BOLO DE HAEMACELL DE 300 CC, A LOS 10 MINUTOS DE REANIMACION EMPIEZA A SANGRAR POR TOT Y SONDA NASOGÁSTRICA CONSIDERANDO LA POSIBILIDAD DE UNA HEMORRAGIA PULMONAR SE INDICA BOLO DE METILPREDNISOLONA A 10 MG/KG, PUPILAS MIDRIATICAS NO REACTIVAS DESDE LOS 10 MINUTOS DE REANIMACION. SIN RECUPERACIÓN EN NINGÚN MOMENTO DEL RITMO CARDIACO. HORA DE FALLECIMIENTO 22+44 (18 MINUTOS DE REANIMACIÓN)

SE DA APOYO A LA MADRE Y SE TRASLADA A SALA DE PAZ.

(...)” (Resaltado fuera del texto original)

VIGESIMO PRIMERO.- Con ocasión del fallecimiento de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN, su mamá DIANA ARACELY HOYOS GUZMAN, al vivir una atención defectuosa e inoportuna en la atención medica prestada a su hijo, decide interponer denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, donde asignaron a la Noticia Criminal el No. 190016000602202100660.

En razón a lo anterior, se solicitó realizar necropsia al cuerpo del menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICIAN LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, hallazgos que están consignados en el Informe pericial de necropsia No. 2021010119001000133.

VIGESIMO SEGUNDO.- Se aporta dictamen pericial, elaborado por PERIMEDICAL DEL VALLE SAS, con Nit: 901484034-5, el cual es realizado por la Doctora LISBETH ANDREINA MEDINA, Médico General de la Escuela Latinoamericana de Medicina en la Habana – Cuba, y Especialista en Cirugía Pediátrica, con 7 años de experiencia en el ejercicio de la profesión, documento que obra en 11 folios, más 20 folios de anexos, y en el que se valoró el contenido de las historias clínicas de la E.S.E SURORIENTE – PUNTO DE ATENCIÓN HOSPITAL DE SAN SEBASTIAN CAUCA (CENTRO DE SALUD CORREGIMIENTO EL ROSAL), de la CLINICA SANTA GRACIA (DUMIAN MEDICAL S.A.S.), y del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., donde fue atendido BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN.

2.2.- Sobre las relaciones de parentesco

- Conforme al registro Civil de Nacimiento con con indicativo serial 35939410, se tiene que BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664, es hijo de DIANA ARACELI HOYOS GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.974.797 expedida en Bolívar Cauca.
- De acuerdo al registro Civil de Nacimiento con con indicativo serial 52577310, se tiene que EMIGDIA GUZMAN HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.638.216, es la mamá de DIANA ARACELI HOYOS GUZMAN, por lo tanto es abuela de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN (q.e.p.d.)
- Del registro Civil de Nacimiento con con indicativo serial 55110023, se tiene que ROSARIO HOYOS de GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.641.210, es la mamá de EMIGDIA GUZMAN HOYOS, por lo tanto, es bisabuela materna de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN (q.e.p.d.).
- De conformidad con el registro Civil de Nacimiento con con indicativo serial 35939469, se tiene que YISEL DANIELA GALINDEZ GUZMAN identificada con NUIP No. 1.063.434.714, es hija de EMIGDIA GUZMAN HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.638.216, por lo tanto, es tía materna de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN (q.e.p.d.)
- De acuerdo al registro Civil de Nacimiento con con indicativo serial 29099373, se tiene que ARIVALDO GALINDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.098.232, es hijo de EMIGDIA GUZMAN HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.638.216, por lo tanto, es tío materna de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN (q.e.p.d.)
- Del registro Civil de Nacimiento con con indicativo serial 33470614, se tiene que DEYANIRA GALINDEZ GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.084.771, es hija de EMIGDIA GUZMAN HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.638.216, por lo tanto, es tía materna de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN (q.e.p.d.)
- En la etapa probatoria se demostrara que MANUEL ALVARO BASTIDAS JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.985.799, convive bajo el mismo lecho, techo y mesa con la señora DIANA ARACELI HOYOS GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.974.797 expedida en Bolívar Cauca, desde hace más 9 años, y que durante su relación ejerció las veces de papá de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN (q.e.p.d.), existiendo entre ellos una verdadera relación afectiva, ayudándolo en su crianza, manutención, cuidado, y brindándole amor, cariño.
- En la etapa probatoria se demostrara que JOEL GALINDEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.627.768, convive desde hace más de 20 años bajo el mismo lecho, techo y

mesa con la señora EMIGDIA GUZMAN HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.638.216, quien es la mamá de DIANA ARACELI HOYOS GUZMAN, y a su vez abuela de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN (q.e.p.d.), y quien hizo las veces de abuelo del citado menor, brindándole relaciones afectivas comunes entre este tipo de relación.

2.3- Del fallecimiento de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN (q.e.p.d.).

- Conforme el Registro Civil de Defunción con con indicativo serial 09895253, se tiene que el BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN identificado con Tarjeta de Identidad No. 1063434664 expedida en San Sebastián, falleció el día 27 de marzo del año 2021.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SURORIENTE – PUNTO DE ATENCIÓN HOSPITAL DE SAN SEBASTIAN CAUCA (CENTRO DE SALUD CORREGIMIENTO EL ROSAL), representada legalmente por su Gerente LADY YANETH LÓPEZ, o quien haga sus veces; al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., representado legalmente por su Gerente EDGAR EDUARDO VILLA, o quien haga sus veces; y a la CLINICA SANTA GRACIA (DUMIAN MEDICAL S.A.S.), representada legalmente por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, y/o por el Representante Legal Suplente ORLANDO CAICEDO PEREZ, o quien haga sus veces, por el daño antijurídico consistente en la muerte del menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664, con ocasión de una mala praxis en la atención médica – asistencial, recibida los días 26 y 27 del mes de marzo del año 2021.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SURORIENTE – PUNTO DE ATENCIÓN HOSPITAL DE SAN SEBASTIAN CAUCA (CENTRO DE SALUD CORREGIMIENTO EL ROSAL), representada legalmente por su Gerente LADY YANETH LÓPEZ, o quien haga sus veces; al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., representado legalmente por su Gerente EDGAR EDUARDO VILLA, o quien haga sus veces; y a la CLINICA SANTA GRACIA (DUMIAN MEDICAL S.A.S.), representada legalmente por CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, y/o por el Representante Legal Suplente ORLANDO CAICEDO PEREZ, o quien haga sus veces, a pagar todos los daños y perjuicios tanto de índole material como inmaterial a favor de los actores conforme a la siguiente liquidación o a la mayor suma que se demuestre en el desarrollo del proceso así:

2.1.- PERJUICIOS INMATERIALES

2.1.1.- PERJUICIOS MORALES: Páguese a cada uno de mis mandantes los siguientes valores teniendo en cuenta el profundo dolor, la pena, la angustia, la afectación moral y el profundo trauma psíquico que se les ocasionó con la muerte del menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN.

- Para DIANA ARACELI HOYOS GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.974.797, (madre), la suma de CIEN (100) SMLMV.
- Para MANUEL ALVARO BASTIDAS JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.985.799, quien se presenta en calidad de padrastro, la suma de CIEN (100) SMLMV.
- Para EMIGDIA GUZMAN HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.638.216, en su calidad de abuela materna, la suma de CINCUENTA (50) SMLMV.
- Para YISEL DANIELA GALINDEZ GUZMAN identificada con T.I. No. 1.063.434.714, en su calidad de tía, la suma de TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.
- Para ARIVALDO GALINDEZ GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.098.232, quien se presenta en calidad de tío, la suma de TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.

- Para DEYANIRA GALINDEZ GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.084.771, quien se presenta en calidad de tío, la suma de TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.
- Para ROSARIO HOYOS de GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.641.210, quien se presenta en calidad de tío, la suma de TREINTA Y CINCO (35) SMLMV.
- Para JOEL GALINDEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.627.768, quien se presenta en calidad de Abuelastro, la suma de CINCUENTA (50) SMLMV.

2.1.2.- DAÑO A LA SALUD. Páguese a favor de mis mandantes: DIANA ARACELI HOYOS GUZMAN – *madre*, y MANUEL ALVARO BASTIDAS JOAQUI – *padre de crianza*; la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso, para cada uno de ellos, de conformidad con lo estipulado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, o aplicar la regla de excepción en su cuantía máxima de reparación del daño a la salud, ello ante las severas afectaciones en su SALUD PSÍQUICA en el área psicoafectiva y emotiva sufriendo desajustes graves y significativos a nivel familiar, moral, social, todos ellos asociados con el fallecimiento de su hijo BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN.

2.2.- PERJUICIOS MATERIALES.

2.2.1.- LUCRO CESANTE.

2.2.1.1.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. Páguese a favor de mi mandante DIANA ARACELI HOYOZ GUZMAN – en su calidad de *mamá de Brayán Estiben Hoyos Guzmán*; el valor total de VEINTIOCHO MILLONES SETESIENTOS VEINTISIETE SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$28.727.763).

2.2.1.2.- LUCRO CESANTE FUTURO. Páguese a favor de mi mandante DIANA ARACELI HOYOZ GUZMAN – en su calidad de *mamá de Brayán Estiben Hoyos Guzmán*; el valor total de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS mcte. (\$104.191.990).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – FALLA DEL SERVICIO EN ATENCIÓN MÉDICA.

La Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha tenido desarrollo en Colombia en un copioso dinamismo jurisprudencial, experimentando en el año 1991 un cambio sustancial, toda vez que a partir de ese momento adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, el cual es recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta Superior, y que contiene el siguiente tenor:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

El citado artículo, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, en este sentido, el Consejo de Estado¹, lo ha definido de la siguiente manera:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”.

De lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Frente a este elemento básico en la responsabilidad del Estado, el Profesor Juan Carlos Henao, en su libro el “El Daño”², señaló:

“...el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso...”

De acuerdo a lo anterior, se concluye que la Responsabilidad del Estado, se presenta cuando existen acciones u omisiones de autoridades públicas, las cuales generen un daño, y que éste a su vez sea catalogado como antijurídico.

Ahora, se tiene que las instituciones prestadoras de los servicios de salud, deben cumplir con su deber de garantizar una atención médica eficiente y diligente, basada en cada uno de los protocolos de atención que se ha diseñado por parte de la ciencia médica, a fin de lograr una

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

² Libro “El Daño – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, Dr. Juan Carlos Henao, pag.36, edición 2007.

estabilidad y recuperación de cada uno de los pacientes, siendo la salud un derecho fundamental protegido constitucionalmente, ya que éste tiene una conexión directa con el derecho a la vida.

En razón a lo indicado, cuando se presentan omisiones en la atención médico-hospitalaria, el título de imputación bajo el cual se debe analizar la responsabilidad administrativa en asuntos de falla médica, el Consejo de Estado³ ha expresado en su jurisprudencia de recientes años:

“En lo que tiene que ver con la imputación del daño, la Sala considera pertinente precisar que en el asunto sub iudice, el régimen de responsabilidad bajo el cual se deben analizar las obligaciones resarcitorias que eventualmente existan a cargo del Estado, es el de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, tal y como se ha reiterado⁴, en el sentido de precisar que “... en la medida en que el demandante alegue que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización, ...deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y ésta...”⁵.” (Negrillas del texto).

Así las cosas, el régimen de responsabilidad a aplicar en el caso bajo tutela, es el régimen subjetivo, es decir el de la falla del servicio.

DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER LA PRESENTE DEMANDA - DEL FENÓMENO DEL FUERO DE ATRACCIÓN.

En el presente asunto, se tiene como entidades demandadas a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE – PUNTO DE ATENCIÓN HOSPITAL DE SAN SEBASTIÁN CAUCA (CENTRO DE SALUD CORREGIMIENTO EL ROSAL), la cual de acuerdo al Decreto No. 0266 de 9 de abril de 2007, es una Empresa Social del Estado, creada por la Gobernación del Departamento del Cauca, con fundamento en facultades legales y Constitucionales. Y actualmente conforme el Decreto No. 0687 de 31 de marzo de 2020, es representado por su Gerente LADY YANETH LÓPEZ GÓMEZ.

De igual manera, se encuentra como demandado, el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, el cual fue creado mediante la Ordenanza No. 001 de 3 de enero del año 1995, emanada de la Asamblea del Departamento del Cauca. Actualmente conforme el Decreto No. 0687 de 31 de marzo de 2020, ejerce la representación legal, el Doctor EDGAR EDUARDO VILLA, en su calidad de gerente, quien tomó posesión a través de acta No. 042 de 31 de marzo de 2020.

Y, se tiene como demandada a la CLINICA SANTA GRACIA – DUMIAN MEDICAL SAS., la cual se encuentra registrada en el Certificado de Matricula Mercantil de Agencia de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, con la actividad económica de: “*ACTIVIDADES HOSPITALARIAS Y CLÍNICAS*”, con Matricula No. 139760, y se indica como persona jurídica propietaria (casa principal) a DUMIAN MEDICAL SAS con Nit 805027743-1.

De conformidad con lo anterior, se tiene que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de la razón social DUMIAN MEDICAL SAS, emanado de la CAMARA DE COMERCIO DEL CALI, se indica que se designó como representantes legales a CAROLINA GONZALEZ ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 66978749 en su calidad de Representante Legal, y a ORLANDO CAICEDO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10192000 en su calidad de Representante Legal Suplente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que se pretende la responsabilidad administrativa de éstas entidades con ocasión de una mala praxis médico – asistencial que se realizó al menor

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁴ Ver, entre otras las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 10 de febrero de 2000, exp. 11878, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez; de 31 de agosto de 2006, exp. 15.238, de 30 de noviembre del mismo año, exp. 15201, la proferida en la misma fecha dentro del exp. 25063; y la de 23 de abril de 2008, exp. 17750, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2006, exp. 14400, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

BRAYAN ESTIBEN HOYOZ GUZMAN, en los días 26 y 27 de marzo del año 2021, y que culminó en su fallecimiento.

De lo expuesto, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 104, estableció que: *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*, de igual manera, el numeral 1 de éste artículo, señala: *“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”*

A su vez el artículo 155, numeral 6, ibídem, el cual fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, determinando que conocen de: *“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Conforme la normatividad citada, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios que se originen por omisiones sujetas al derecho administrativo, siempre y cuando éste involucrada una entidad pública, pues de no estarlo se tendría necesariamente que acudir a la Jurisdicción Ordinaria.

Así las cosas, aplicando lo anterior en la presente demanda, se encuentra que dos de las demandadas son entidades públicas (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL SURORIENTE y el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA), de las cuales en el acápite de hechos, se encuentra plenamente demostrado que realizaron atenciones médicas y asistenciales al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOZ GUZMAN, y que solo en el trámite del proceso bajo estrictas pruebas, ésta parte accionante demostrará la violación y omisión de aplicación de los protocolos médicos expedidos por el Ministerio de Salud y los demás órganos competentes, para atender el diagnóstico que presentaba el referido menor al momento de asistir a esas instituciones de salud, razón por la cual ésta demanda debe ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, se hace necesario presentar la conciliación prejudicial de acuerdo a lo consagrado en la Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes.

Ahora, líneas arriba se indicó que otra de las entidades demandadas es la CLINICA SANTA GRACIAS DUMIAN MEDICAL SAS, la cual es una SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, es decir no es una entidad pública, sin embargo desarrolla actividades del orden público, razón por la cual es necesario hacer referencia al fenómeno del fuero de atracción, del cual el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 29 de agosto de 2007⁶, la Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la *litis* resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la *litis* determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526 y recientemente en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, exp. 38958, sentencia del 22 de marzo de 2017.

De igual manera, ése alto Tribunal, en Sentencia de 11 de abril de 2019⁷, señaló:

"[L]a Sala de Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. En sentencia de 30 de septiembre de 2007, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. NOTA DE RELATORÍA: Respecto a los eventos en los cuales procede el fuero de atracción, consultar sentencia del 29 de agosto de 2007, exp. 15526, y sentencia del 30 de septiembre de 2007, exp. 15635." (Resaltado fuera del texto original)

De todo lo anterior se concluye que la jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El artículo 155 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en razón a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en referencia a los procesos promovidos a través del medio de control de reparación directa, en el numeral 6, señaló:

"(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

De igual manera, el artículo 157 ibídem, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en referencia a la competencia por razón de la cuantía, indicó:

" ...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios materiales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)"

De las normas transcritas se concluye que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen, y que deberá tomarse el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Expediente No. 45205, Actor. EULALIA RÍOS BURITICÁ, Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.

pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora, se debe tener en cuenta que la Litis de esta demanda, se presenta en razón al fallecimiento del menor BRAYAN ESTIBEN HOYOZ GUZMAN, con ocasión de una posible mala praxis médica - asistencial en la atención prestada por los entes demandados, y quien al momento de su fallecimiento contaba con 9 años, 4 meses y 15 días de edad, el cual si bien no estaba en una edad productiva, es decir que ejecute alguna labor, tal como se indicó en el acápite de fundamentos de derecho, existe una presunción de que toda persona una vez tenga la edad para desempeñar algún tipo de trabajo o profesión, en nuestro País tendrá derecho a ejecutar dichas actividades laborales.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos líneas arriba transcritos, se tiene que deberá determinarse la cuantía por los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso el lucro cesante, del cual se tomara el valor de ésta pretensión al tiempo de la demanda, es decir el lucro cesante consolidado.

Y para efectos de la liquidación de este perjuicio, se tomará como ingresos económicos devengado, el valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, siendo este una retribución mínima para la subsistencia de una persona, todo ello de acuerdo a diversos pronunciamientos de las Altas Cortes de nuestro País.

Para la liquidación del lucro cesante consolidado, se realizará lo siguiente:

-El valor del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha de los hechos, es decir el día 27 de marzo del año 2021, es de ,908.526

-A este valor se le incrementa el 25% como factor prestacional legal, quedando un valor de \$1.135.657

-Se procede a actualizar el salario mínimo del año 2021, así:

$$Ra = Rh (1.135.657) \times \frac{\text{índice final – marzo/2023 (131,77)}}{\text{Índice inicial – marzo/2021 (107,12)}}$$
$$Ra = 1.396.989$$

-Al anterior valor, se le restará el 25%, como valor histórico que requiere una persona para vivir.

-Realizado el procedimiento anterior, se tiene como el valor final que se tendrá en cuenta para liquidar el perjuicio por lucro cesante, el de \$1.047.742. Y se despejará la siguiente formula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = 1.047.742 \times \frac{(1+0,004867)^{25,8} - 1}{0.004867}$$

$$S = 1.047.742 \times \frac{0,133447}{0,004867}$$

$$S = 28.727.763$$

Aplicada la fórmula pertinente, la estimación del perjuicio material por lucro cesante consolidado es de \$28.727.763, el cual deberá pagarse a los padres del menor BRAYAN ESTIBEN HOYOZ GUZMAN.

En razón a lo anterior, el valor de VEINTIOCHO MILLONES SETESIENTOS VEINTISIETE SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$28.727.763), suma que, por ser la mayor perseguida dentro del proceso por los actores, definirá la cuantía del presente proceso.

VI. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad de juramento que por estos mismos hechos y pretensiones no he presentado otra solicitud de conciliación prejudicial ni demanda.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

7.1- DOCUMENTALES APORTADAS.- Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

- Poderes para actuar de cada uno de los convocantes
- Copia de los documentos que me acreditan como Ciudadano y Abogado.
- Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los convocantes
- Registro Civil de Nacimiento de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN
- Registro Civil de Defunción de BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN
- Copia de la Historia clínica emanada de la ESE SURORIENTE – Punto de Atención Hospital San Sebastián Cauca. (consta de 27 folios.)
- Copia historia clínica emanada de la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS, la cual consta de 21 folios, la cual fue entregada a través de derecho de petición.
- Copia historia clínica emanada del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, la cual consta de 63 folios, y que fue entregada mediante derecho de petición.
- Copia del Informe pericial de necropsia No. 2021010119001000133, emanado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICIAN LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, realizado a BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN, en razón a la noticia criminal No. 190016000602202100660. (consta de 7 folios)
- Copia del documento ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL No. 190016000602202100660, en donde se presentó denuncia por parte de la señora Diana Araceli Hoyos Guzmán, con ocasión de una posible negligencia médica en la atención de su hijos Brayan Estiben Hoyos Guzman. (consta de 3 folios)
- Decreto No. 0266 de 9 de abril de 2007, por medio del cual el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, creo la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE ESE. (14 folios)
- Decreto 0687 de 31 de marzo de 2020, de nombramiento de Gerentes de las Empresas Sociales del Estado, entre los que se encuentra la Gerente de las ESE SURORIENTE, y el Gerente del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA (7 folios)
- Ordenanza No. 001 de 3 de enero de 1995, de creación del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, como una Empresa Social del Estado.
- Acta de Posesión No. 042 de 31 de marzo del año 2020, del Doctor EDGAR EDUARDO VILLA, como gerente del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA. (1 folios)
- Copia del CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA, emanado de la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, en donde consta la matrícula mercantil de la CLINICA DUMIAN MEDICAL SAS, con matrícula No. 139760, y en la cual se indica como nombre de la persona jurídica propietaria o casa principal a DUMIAN MEDICAL SAS (consta en 2 folios).
- Copia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, emanado de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, en el cual obra el registro mercantil de la razón social:

DUMIAN MEDICAL SAS, con Nit. 805027743-1, con domicilio principal en Cali. (consta de 7 folios)

- Oficio de fecha 17 de septiembre de 2022, por medio del cual se hace entrega del dictamen pericial. (1 folio)
- Dictamen pericial realizado por PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S. con NIT: 901484034-5, a las historias clínicas de atención prestada al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN, los días 26 y 27 de marzo del año 2021. (11 folios)
- Anexos al Dictamen pericial realizado por PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S. con NIT: 901484034-5. (20 folios)
- Acta de conciliación No. 054 de fecha 17 de mayo de 2023, emanada de la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la cual se declara fallida.
- Constancia No. 048 de 17 de mayo de 2023, emanada de la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- Pantallazo de envío de la notificación de la demanda a las entidades demandadas.
- constancia de envío de la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

7.1.1.- PRUEBA PERICIAL APORTADA.

Tener como prueba en el valor que corresponda, el dictamen pericial realizado a las historias clínicas donde consta las atenciones medico asistenciales que recibió el menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664 los días 26 y 27 de marzo del año 2021 en las entidades demandadas, experticia que es elaborada por la médica LISBETH ANDREINA MEDINA TORRES, especialista en Cirugía Pediátrica, quien labora para PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S. identificado con NIT: 901484034-5.

El citado dictamen consta de 11 folios, y sus anexos 20 folios.

7.2.- PRUEBAS A SOLICITAR.

7.2.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES.

7.2.1.1.- Oficiar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. SURORIENTE, para que remita con destino al proceso copia íntegra y autentica de la siguiente información que haya estado vigente para los días 26 y 27 de mayo de año 2021, en el PUNTO DE ATENCIÓN DEL HOSPITAL DE SAN SEBASTIAN CAUCA (CENTRO DE SALUD CORREGIMIENTO EL ROSAL):

- Copia del Protocolo institucional de clasificación TRIAGE para la atención de pacientes pediátricos.
- Se Certifique si para la fecha de ocurrencia de los hechos, en el PUNTO DE ATENCIÓN – HOSPITAL DE SAN SEBASTIAN CAUCA, contaban con el servicio de laboratorio clínico, y de rayos X para toma de radiografías.

En caso de que la respuesta sea negativa, se indique cuáles son las razones administrativas o institucionales por las cuales el citado hospital de Nivel I, no cuenta con este tipo de servicios asistenciales.

7.2.1.2.- Oficiar a la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., para que remita con destino al proceso copia íntegra y autentica de la siguiente información que haya estado vigente para los días 26 y 27 de mayo del año 2021

- Copia del Protocolo institucional de clasificación TRIAGE para la atención de pacientes pediátricos.

7.2.2.- PRUEBAS TESTIMONIALES.

- Cítese y escúchese el testimonio de las siguientes personas WILLIAM ALEXANDER BASTIDAS JOAQUI identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.986.990; DERLY ADALY ANACONA JOAQUÍ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.098.050; MARIA ARGENIS BASTIDAS JOAQUÍ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.097.519; NICOLASA BASTIDAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.985.557. Quienes rendirán testimonio sobre todo lo que les conste de la relaciones de afectividad, cariño, amor, cuidado y crianza entre el señor MANUEL ALVARO BASTIDAS JOAQUI, y el menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN. De igual manera para que indiquen lo que les conste sobre las afectaciones morales que sufrió el citado señor BASTIDAS JOAQUI, con el fallecimiento del citado menor.
Así mismo indicaran lo que les conste sobre las relaciones de afectividad de los demandantes con el fallecido menor, y las afectaciones que hayan presentado con relación a su fallecimiento.

Los anteriores testigos podrán ser citados por intermedio del suscrito apoderado.

- Cítese y escúchese el testimonio del médico general FABIAN PAREDES R., con registro médico 5202544, quien se encontraba de turno para la fecha 26 y 27 de marzo de 2021 en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. SURORIENTE – PUNTO DE ATENCIÓN DEL HOSPITAL DE SAN SEBASTIAN CAUCA (CENTRO DE SALUD CORREGIMIENTO EL ROSAL), para que declare sobre la atención médica prestada al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664 (QEPD).

Se solicita que sea citado a través de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. SURORIENTE, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos se encontraba vinculado laboralmente para esta entidad, o en caso de ser necesario, se solicite al Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que informe la dirección de notificación ya sea nomenclatura, correo electrónico, o número de celular del citado médico.

- Cítese y escúchese el testimonio de la Auxiliar de Enfermería DORIS AMPARO HOYOS, con registro 19-5199, quien laboraba para la fecha de los hechos 26 y 27 de marzo de 2021 en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. SURORIENTE – PUNTO DE ATENCIÓN DEL HOSPITAL DE SAN SEBASTIAN CAUCA (CENTRO DE SALUD CORREGIMIENTO EL ROSAL), para que declare sobre la atención médica prestada al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664 (QEPD).

Se solicita que sea citado a través de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. SURORIENTE, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos se encontraba vinculado laboralmente para esta entidad, o en caso de ser necesario, se solicite al Tribunal Nacional Ética de Enfermería, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que informe la dirección de notificación ya sea nomenclatura, correo electrónico, o número de celular del citado.

- Cítese y escúchese el testimonio del médico general JORGE LUIS MUÑOZ SAMBONI., con cedula de ciudadanía No. 1.144.069.956 y Tarjeta Profesional No. 1.144.069.956, quien se encontraba de turno para la fecha 27 de marzo de 2021 en la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., para que declare sobre la atención médica prestada al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664 (QEPD).

Se solicita que sea citado a través de la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos se encontraba vinculado laboralmente para esta entidad, o en caso de ser necesario, se solicite al Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que informe la dirección de notificación ya sea nomenclatura, correo electrónico, o número de celular del citado médico.

- Cítese y escúchese el testimonio del Médico Cirujano Pediátrico ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR, (*no se encuentra registro médico, y tampoco identificación*), quien se encontraba de turno para la fecha 27 de marzo de 2021 en la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., y quien realizó la cirugía al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664 (QEPD) , para que declare sobre la atención médica prestada.

Se solicita que sea citado a través de la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos se encontraba vinculado laboralmente para esta entidad, o en caso de ser necesario, se solicite al Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que informe la dirección de notificación ya sea nomenclatura, correo electrónico, o número de celular del citado médico especialista.

- Cítese y escúchese el testimonio del señor CARLOS MANUEL CAICEDO GOMEZ, con registro profesional No. 10302502, en su calidad de profesional con especialidad en Terapia respiratoria, y quien se encontraba de turno para la fecha 27 de marzo de 2021 en la HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., y realizó la valoración por Terapia Respiratoria al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664 (QEPD), para declare sobre las condiciones respiratorias en que ingreso el citado menor, y lo que encontró sobre la ubicación del tubo oro traqueal.

Se solicita que sea citado a través de la HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos se encontraba vinculado laboralmente para esta entidad, o en caso de ser necesario, se solicite al Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que informe la dirección de notificación ya sea nomenclatura, correo electrónico, o número de celular del citado profesional de la salud.

- Cítese y escúchese el testimonio del Médico pediatra ENRIQUE GUILLERMO JARAMILLO VERNAZA, con registro profesional No. 19-171, quien se encontraba de turno en la UMI UCIP CUIDADO INTENSIVO para la fecha 27 de marzo de 2021 en la HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., a donde fue remitido al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664 (QEPD), y para declare sobre las condiciones en que ingreso el citado menor, y la atención prestada en esa institución de salud.

Se solicita que sea citado a través de la HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos se encontraba vinculado laboralmente para esta entidad, o en caso de ser necesario, se solicite al Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que informe la dirección de notificación ya sea nomenclatura, correo electrónico, o número de celular del citado profesional de la salud.

- Cítese y escúchese el testimonio de la Médica pediatra ANDREA CONSTANZA SALAS MESIAS, con registro profesional No. 520979, quien se encontraba de turno en la UMI UCIP CUIDADO INTENSIVO para la fecha 27 de marzo de 2021 en la HOSPITAL SUSANA

LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., a donde fue remitido al menor BRAYAN ESTIBEN HOYOS GUZMAN quien en vida se identificaba con el NUIP No. 1.063.434.664 (QEPD), y para declare sobre las condiciones en que ingreso el citado menor, y la atención prestada en esa institución de salud.

Se solicita que sea citada a través de la HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos se encontraba vinculado laboralmente para esta entidad, o en caso de ser necesario, se solicite al Tribunal Nacional de Ética Médica con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que informe la dirección de notificación ya sea nomenclatura, correo electrónico, o número de celular del citado profesional de la salud.

7.3.- CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

- Cítese a la médica LISBETH ANDREINA MEDINA TORRES, con identificación No. 1.127.609.219 y con Registro Médico No. 1.127.609.219, especialista en Cirugía Pediátrica, quien labora para PERIMEDICAL DEL VALLE S.A.S. identificado con NIT: 901484034-5, y puede ser citada a través de los correos electrónicos: perimedicaldelvalle@gmail.com y lisbethmed@hotmail.com, o en la Ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, en la Calle 27 # 35-53, o al celular: 3215674724, a fin de exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

VIII. NOTIFICACIONES

8.1.- A la parte demandante y el suscrito: en la Carrera 5A #56N-19, Barrio Quintas de José Miguel, Bloque A casa 2, Popayán, Cauca. Acepto expresamente notificaciones a los buzones electrónicos: fredym-1101@hotmail.es o freddyalbertomunoz@gmail.com, Celular: 3207293827

8.2.- A la parte demandada: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE: en la Avenida Fabian, Municipio de la Vega, Departamento del Cauca, Buzón para notificaciones judiciales: esesorientecauca.juridica@gmail.com, Teléfono:

8.3.- A la parte demandada: CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS, en la Carrera 36 A # 6-42, en la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, al correo electrónico: notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, a los Teléfono comercial 1: 5141810, Teléfono comercial 2: 3935066, Teléfono comercial 3: 3136560614

8.4.- A la parte demandada: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, en la Calle 15 # 17a-196, Barrio la Ladera, en la Ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, al correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co, al celular: 318 8211483, al teléfono: (602) 8386262

8.5.- A la AGENCIA JURÍDICA DE DEFENSA DEL ESTADO: Calle 70 No. 4-60, Bogotá, D.C. Buzón electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co

Atentamente,



FREDDY ALBERTO MUÑOZ SOTELO
C.C. No. 1.061.779.364 expedida en Popayán Cauca.
T.P. No. 257322 del C.S. de la Judicatura.